INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término.

Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 337 00			
ACCIONANTE	Idaliles Villa Martínez	**DOC. IDENT.**	22.492.763
ACCIONADA	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada dar respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el 18 de agosto de 2020.		

A N T E C E D E N T E S

La señora IDALIDES VILLA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la respuesta a la solicitud tramitada el 18 de agosto ante tal entidad, para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que radicó solicitud el 18 de agosto del año en curso ante la accionada.

2. Que, el 15 de septiembre, la accionada indicó que requería nuevo documental, pese a que la misma ya había sido analizada en sede judicial y fue aportada con la solicitud inicial.

3. Que la respuesta dada por la accionada es evasiva y vulnera el derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIONES ADICIONALES.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa. La cual allegó respuesta en término, a través del correo electrónico del Despacho.

III. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:

La accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la parte accionante por cuanto, ya se dio respuesta a la petición objeto de la presente acción, además que a través de la misma se busca el cumplimiento de una sentencia judicial, lo cual convierte el mecanismo de tutela en improcedente. Para sustentar lo anterior, señala que, desde el 22 de agosto se dio una primera respuesta en la cual, se indicó que en respuesta del 22 de agosto indicó a la accionante que su petición se encontraba incompleta, pues no se radicó junto a la documental allegada, el formulario único de solicitudes. Seguido a lo anterior, al momento de analizar los documentos, en respuesta del 15 de septiembre, la accionada indicó que es necesario aportar nuevamente un documento, pues el mismo es ilegible.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la respuesta otorgada por la UGPP vulnera el derecho de petición en los términos establecidos por la accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la señora Villa.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

> *"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, *"[…] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial […]"* [1]

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre

[1] Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.

el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

La sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*
>
> *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *(…) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."*

V. EL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y la pretensión de la parte accionante, que consiste en: **"Ordenar a la accionada dar respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el 18 de agosto de 2020"**, pasa el Despacho a determinar previamente si la presente acción es procedente o no.

El derecho de petición encuentra protección directa a partir de la acción de tutela, pues es el mecanismo idóneo para la defensa del mismo, tal como se estableció en la línea jurisprudencial anterior; sin embargo, en la misma Ley 1755 de 2015 se establecieron algunos procedimientos para resolver peticiones, ejemplo de ello, la insistencia en caso de reserva contemplada en el Art. 26 de dicha norma, excluyendo previamente la acción constitucional.

En resumen, lo que configura la vulneración al derecho fundamental de petición es la falta de respuesta, la respuesta evasiva de la entidad accionada o la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, sin importar que la respuesta favorable o adversa a los intereses del peticionario, situación que en el presente caso no ocurre, pues la norma que regula el derecho de petición, también establece que los peticionarios tienen determinadas cargas probatorias, para establecer una decisión de fondo, tal como se establece en el Art. 17 relativo a peticiones incompletas:

> *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)"*

Lo anterior implica que para la accionada no es posible ofrecer una respuesta de fondo, toda vez que los documentos allegados son *ilegibles*, de tal manera que no puede seguir adelante con el trámite, situación debidamente comunicada a la parte accionante, tal como lo establece la Ley 1755 de 2015. Ello implica que, la accionada UGPP no está dando una respuesta evasiva frente a la petición de la accionante, ya que la parte accionada ni siquiera ha realizado algún pronunciamiento formal en el cual indique si va a cumplir o no las decisiones tomadas por la jurisdicción para el reconocimiento y pago de una pensión sanción; por el contrario, está dando cumplimiento al conducto prestablecido por el legislador para las peticiones incompletas.

Bajo tal supuesto, es evidente que no existe alcance para el ejercicio del Juez constitucional, y su consecuencia es, negar el presente amparo, pues como ya ha señalado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, que se requiere la **configuración de un acto concreto de vulneración**, pues la acción de tutela no se puede cimentar sobre acciones u omisiones hipotéticas o presuntas, ya que implica una contraposición directa frente al derecho al debido proceso frente a los sujetos pasivos de la acción de tutela.[2]

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN**, invocado por **IDALILES VILLA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALEJANDRO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014.